3148

DEPARTAMENTO DE SALUD

PROGRAMA CONTROL DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD

TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO

R E G L A M E N T O

Núm. 3148
Fecha: 6 de septiembre de 1984 2:15 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO

INDICE

		Págnas
CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES		1
Artículo 1	Autoridad	1
Artículo 2	Definiciones	1
2.1	Acupuntura	1
2.2	Adicto a Drogas Narcóticas	1
2.3	Aspirante o Solicitante	1
2.4	Ebrio Habitual	1
2.5	Examen de Reválida	2
2.6	Incompetencia Manifiesta en el Ejercicio de la Profesión	2
2.7	Ley	2
2.8	Licencia	2
2.9	Médico Cirujano	2
2.10	Médico Especialista	2
2.11	Miembro	2
2.12	Norma Mínima de Atención Médica	2
2.13	Osteópata	3
2.14	Tribunal	3
2.15	Secretario Ejecutivo del Tribunal	3
Artículo 3	Funcionamiento y Composición del Tribunal	3
3.1	Oficiales	3
3.2	Quién Presidirá	3
3.3	Convocatorias	3

		Páginas
3.4	Actas	4
3.5	Quórum	4
Artículo 4	Poderes del Tribunal	4
4.1	Comités	4
4.2	Enmiendas al Reglamento	4
4.3	Credenciales	4
4.4	Licencias Especiales y Provisionales	5
4.5	Deberes Generales de los Oficiales	5
CAPITULO II -	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EXAMENES DE REVALIDA	5
Artículo 1	Conducta durante los Exámenes	5
1.1	Conducta de los Examinandos	5
1.2	Copiarse Durante el Examen	5
1.3	Suspensión de Examen	5
1.4	Fraude o Uso no Autorizado de Material de Examen	6
Artículo 2	Requisitos para Admisión a Exámenes	6
2.1	Requisitos Generales	6
2.2	Requisitos Específicos	6
Artículo 3	Administración de Exámenes	10
3.1	Número de Preguntas	10
3.2	Materias de Examen	10
3.3	Idioma a Usarse	10
3.4	Hojas de Contestaciones	11
3.5	Forma de Contestar	11
3.6	Identificación del Examinando	11
3.7	Forma de Ofrecer los Exámenes	11

		Páginas
Artículo 4	Convocatorias y Contenido de los Exámenes	12
4.1	Fechas de Exámenes	12
4.2	Convocatoria para Exámenes	12
4.3	Duración y Conducción de los Exámenes	12
4.4	Oportunidades para Tomar Exámenes	12
4.5	Nota de Aprobación y Materias que Incluye cada Parte	12
4.6	Designación de Examinadores Para el Examen Práctico	13
4.7	Supervisión	13
4.8	Entrada al Salón de Exámenes	14
Artículo 5	Calificación y Revisión de Exámenes	14
5.1	Calificación de los Exámenes	14
5.2	Notificaciones, Reclamaciones, Revisión	14
5.3	Revisión de Exámenes	14
5.4	Procedimiento de Revisión	14
5.5	Destrucción de Documentos de más de 90 días	15
CAPITULO III -	DIFERENTES TIPOS DE LICENCIAS EXPEDIDAS A MEDICOS	15
Artículo 1	Licencias Provisionales	15
1.1	Licencia Provisional de Interno	15
1.2	Licencia Provisional de Residente	16
1.3	Licencia Provisional de Servicio Público	16
1.4	Licencia de Médico del Ejército, Marina o Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos de América	17
1.5	Licencia Provisional para Médicos de los Estados Unidos (que ejerzan en facilidades médicos hospitalarias de fines no lucrativos)	17

Páginas

Artículo 2	Licencia Regular	17
2.1	Definición	17
Artículo 3	Licencia por Reciprocidad	18
3.1	Definición	18
3.2	Acuerdos de Reciprocidad	19
Artículo 4	Licencia a Médicos de Buena Reputación Científica	19
Artículo 5	Derechos de Licencia y Registro	19
5.1	Registro de Licencia	19
5.2	Derechos	19
5.3	Término para Registro	20
Artículo 6	Pérdida o Deterioro de la Licencia	20
6.1	Duplicado de Licencia	20
CAPITULO IV -	CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES Y ACUPUNTURA	21
Artículo 1	Certificación de Especialidades	21
1.1	Listado de Especialidades y Sub-Especialidades	21
1.2	Certificación de Especialidades a Base de Preparación Académica	23
1.3	Certificación de Especialidades a Base de Experiencia	24
Artículo 2	Certificación para Práctica de Acupuntura	24
2.1	Certificación	24
CAPITULO V -	DENEGACION, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS	25
Artículo 1	Denegación de Licencias	25
1.1	Causas para Denegar una Licencia	25
Artículo 2	Medidas Disciplinarias en Casos de Daños por Impericia Profesional (Malpractice)	25

		Páginas
2.1	Medidas Disciplinarias	25
2.2	Reconsideración en Casos de Impericia Profesional	26
2.3	Notificación al Fondo de Compensación al Paciente	26
Artículo 3	Suspensión de Licencias	26
3.1	Causas para Suspender una Licencia	26
3.2	Activación de la Licencia	26
Artículo 4	Suspensión de Licencias por Incumplimiento de Pago a la Administración del Fondo de Compensación al Paciente	27
4.1	Pago de Cuota	27
4.2	Reinstalación de Licencia	27
Artículo 5	Otras Causas por las Cuales el Tribunal Examinador de Médicos podrá Suspender, Cancelar o Revocar una Licencia	27
5.1	Causas para Suspender, Cancelar o Revocar	27
5.2	Designación para Investigar	28
Artículo 6	Debido Procedimiento de Ley en los Casos de Denegaciones, Suspensiones y Cancelaciones de Licencias	28
6.1	Derecho a Vista Administrativa	28
6.2	Notificación	29
6.3	Término Vista Administrativa	29
6.4	Resolución	30
6.5	Notificación de Resolución	30
6.6	Reconsideración	30
6.7	Revisión	30
Artículo 7	Procedimiento para Suspender Sumariamente Una Licencia	30

		Páginas
7.1	Suspensión Sumaria	30
7.2	Notificación de Suspensión Sumaria	30
7.3	Vista Administrativa	31
Artículo 8	Citación de Testigos	31
8.1	Citación	31
8.2	Testigos del Tribunal	31
8.3	Testigos de Parte Interesada	31
CAPITULO VI -	NORMAS PARA LA APROBACION DE PROGRAMAS DE INTERNADO	31
Artículo 1	Aplicación	31
1.1	Aplicación	31
Artículo 2	Requisitos Necesarios para la Aprobación de un Programa de Internado	32
2.1	Hospital	32
2.2	Facultad Médica	33
2.3	Programa de Adiestramiento	33
2.4	Funciones del Director del Programa de Educación Médica Graduada	33
2.5	Expediente de Interno	34
CAPITULO VII-	NORMAS DEL TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS DE MEDICINA EN EL EXTRANJERO	34
Artículo 1	Disposiciones Generales	34
1.1	Denominación	34
1.2	Base Legal	34
1.3	Aplicabilidad	35
1.4	Definiciones	35

		Páginas
Artículo 2	Misión de una Escuela de Medicina	36
2.1	Definición	36
2.2	Responsabilidades	36
Artículo 3	Metas y Objetivos del Programa de Medicina	36
3.1	Metas y Objetivos	36
3.2	Coordinación	37
3.3	Objetivos	37
3.4	Articulación	37
Artículo 4	Descripción del Egresado	37
4.1	Descripción Conceptual	37
Artículo 5	Programa de Estudios	
5.1	Duración Máxima de la Carrera de Medicina	37
5.2	Duración Mínima del Plan de Estudios	37
Artículo 6	Diseño Curricular: Componentes del Currículo (Pensum o Plan de Estudios)	38
6.1	Area de Ciencias Básicas	
6.2	Area de Ciencias Clínicas	38
6.3	Tiempo Instruccional por Componente	39
6.4	Metodología de la Evaluación	39
6.5	Bosquejo de Contenido	39
6.6	Secuencias de los Cursos	39
Artículo 7	Catálogo	40
7.1	Naturaleza y Fines de la Escuela	40
7.2	Requisitos de Admisión y Graduación	40
7.3	Estructuras de Gobierno de la Escuela	40
7.4	Publicación	40

		Páginas
Artículo 8	Organización Académica y Administrativa de la Escuela	40
8.1	Disposiciones Generales	40
8.2	Organización Académica	41
8.3	Reuniones de la Facultad	42
8.4	Funciones y Atribuciones de la Facultad	42
8.5	Comités Permanentes	42
8.6	Facilidades de Oficina	43
8.7	Organización Administrativa	43
Artículo 9	Los Estudiantes	43
9.1	Requisitos de Admisión	43
9.2	Información a Solicitantes	44
9.3	Atención al Estudiante	44
9.4	Reglamentación Estudiantil	44
9.5	Mínimo de Estudiantes en Programa Completo	44
Artículo 10	Facilidades Físicas Mínimas de la Escuela	44
10.1	Anfiteatros	44
10.2	Salones Pequeños	44
10.3	Requisitos Mínimos de Laboratorio	45
10.4	Biblioteca y Servicios Complementarios a la Docencia	45
10.5	Librería	45
10.6	Sistema de Registro	45
Artículo 11	Facilidades Clínicas	46
11.1	Laboratorio Clínico	46
11.2	Banco de Sangre	47
11.3	Sala de Operaciones	47

		Páginas
11.4	Sala de Maternidad	48
11.5	Sala de Cuidado Intensivo	48
11.6	Sala de Emergencia	49
11.7	Sala de Autopsia	49
11.8	Laboratorio Radiológico	49
Artículo 12	Organización Médica y Administración de Cada Hospital	49
12.1	Junta Directiva	49
12.2	Estatutos Internos	49
12.3	Facultad Médica	49
12.4	Etica Profesional	50
Artículo 13	Comité Evaluador de la Escuela	50
13.1	Evaluación	50
13.2	Criterios a Utilizarse	50
13.3	Solicitud	50
13.4	Informe del Tribunal a la Escuela	50
13.5	Reevaluación	51
13.6	Gastos de Reevaluación	51
13.7	Retiro de Reconocimiento	51
13.8	Notificación de Retiro de Reconocimiento	51
Artículo 14	Autoevaluación	52
Artículo 15	Efectos de Otorgamiento o del Retiro de Reconocimiento a una Escuela de Medicina	52
15.1	Se visita una Escuela de Medicina por Primera Vez	52
15.2	Se visita una Escuela de Medicina en visita subsiguiente cuando la misma tenía reconocimiento	52

		Páginas
15.3	Se visita una Escuela de Medicina en Visita subsiguiente cuando la misma no tenía reconocimiento previo	53
Artículo 16	Separabilidad	54
Artículo 17	Vigencia	54

DEPARTAMENTO DE SALUD
PROGRAMA CONTROL DE CALIDAD DE SERVICIOS DE SALUD

TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS DE PUERTO RICO

REGLAMENTO

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Autoridad

Se promulga el presente Reglamento en virtud de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, que creó el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico y la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

Artículo 2 - Definiciones: A los efectos de este Reglamento los términos que a continuación se enumeran tendrán los siguientes significados:

2.1 "Acupuntura" - método terapéutico procedente del Extremo Oriente que consiste en hacer punciones con agujas dispuestas en puntos especiales del cuerpo, al cual se le ha atribuido valor anestésico y analgésico. Su ejercicio se limita a médicos cirujanos legalmente admitidos al ejercicio de la medicina en Puerto Rico que hayan recibido certificación especial del Tribunal Examinador de Médicos a esos efectos.

2.2 "Adicto a Drogas Narcóticas" - todo individuo que habitualmente use cualquier droga narcótica de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público o que está tan habituado al uso de las drogas narcóticas, que ha perdido el autocontrol con relación a su adicción.

2.3 "Aspirante o solicitante" - se entiende aquella persona que reuniendo los requisitos de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, solicita su admisión a examen para ser autorizado a ejercer cualquiera de las profesiones estatuídas en esta Ley o solicita el reconocimiento para ejercer dicha profesión en virtud de disposiciones especiales ya estatuídas en la misma.

2.4 "Ebrio Habitual" - es toda persona que acostumbra ingerir bebidas alcohólicas en forma excesiva, reiteradamente, de forma tal que ponga en peligro la moral, salud, seguridad o bienestar público, o que está tan habituado al uso del alcohol que ha perdido el autocontrol con relación a dicho hábito.

2.5 "Examen de Reválida" - prueba calificadora que mide el nivel de competencia cognoscitiva, aptitud y destrezas para ejercer la profesión médica en Puerto Rico. El mismo consta de tres partes: Primera Parte - Ciencias Básicas de la medicina, Segunda Parte - Ciencias Clínicas y Tercera Parte- Examen Práctico. Este es uno de los requisitos para obtener la licencia de médico en Puerto Rico.

2.6 "Incompetencia Manifiesta en el Ejercicio de la Profesión" - Cuando un médico cirujano en el ejercicio de su profesión demuestra deficiencias en conocimientos y destrezas médicas y se cuestione su habilidad para ejercer la medicina eficientemente a la luz del criterio de la norma mínima de atención médica exigible legalmente.

2.7 "Ley" - se refiere a la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada que reglamenta el ejercicio de la medicina - cirugía y osteopatía en Puerto Rico.

2.8 "Licencia" - documento expedido a todo solicitante después de cumplidos los requisitos exigidos por la Ley y en virtud del cual se le autoriza a ejercer la medicina - cirugía u osteopatía en Puerto Rico.

2.9 "Médico Cirujano" - aquél que solicita y es autorizado para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico, previa la obtención de una licencia otorgada por el Tribunal Examinador de Médicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 22 y los reglamentos aprobados al amparo de la misma.

2.10 "Médico Especialista" - persona debidamente certificada por el Tribunal Examinador de Médicos para ejercer una especialidad de la medicina en Puerto Rico. Dicha certificación se otorga a base de experiencia o estudios especializados de una rama determinada de la medicina realizados en un hospital o institución reconocida por el "Liason Committee on Graduate Medical Education" (Comité de Enlace de la Asociación Médica Americana en Educación Médica Graduada).

2.11 "Miembro" - se refiere a uno de los médicos que integran el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

2.12 "Norma Mínima de Atención Médica" - es aquella que establece que el nivel o calidad de la atención médica debe ser la que llena las exigencias profesionales generalmente reconocidas por la profesión médica.

2.13 "Osteópata" - aquel que solicita y es autorizado para ejercer la osteopatía en Puerto Rico previa la obtención de una licencia otorgada por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

2.14 "Tribunal" - se refiere al Tribunal Examinador de Médicos constituído de acuerdo con el Artículo 1 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada.

2.15 "Secretario Ejecutivo del Tribunal" - persona designada por el Presidente del Tribunal Examinador de Médicos con el consentimiento del Secretario de Salud, para llevar a cabo las funciones establecidas en esta Ley y los reglamentos aprobados al amparo de la misma.

Artículo 3 - Funcionamiento y Composición del Tribunal

3.1 Oficiales

El Tribunal está compuesto de nueve miembros. El Tribunal elegirá entre sus miembros un Presidente y un Vice-Presidente por el término de un año, y en casos de vacante por muerte, renuncia o separación del cargo de éstos, el mismo elegirá de entre sus miembros, los que hayan de sustituirlos en las vacantes, en la primera reunión después de ocurridas éstas.

3.2 Quién Presidirá

El Presidente presidirá todas las reuniones del Tribunal y le representará oficialmente en todos sus actos. En caso de ausencia o vacante lo hará el Vice-Presidente, hasta la primera reunión del Tribunal en que se nombre un sustituto.

3.3 Convocatorias

El Presidente del Tribunal o el Vice-Presidente, cuando aquél estuviese ausente o impedido por causa justificada, tiene autoridad para citar a reunión del Tribunal, cuando así lo crea conveniente, o cuando cinco o más miembros así lo soliciten por escrito. Ninguna convocatoria se hará con menos de cinco días de antelación a la fecha en que haya de celebrarse la reunión, excepto por consentimiento unánime de los miembros que componen el Tribunal.

3.4 Actas

El Secretario Ejecutivo del Tribunal Examinador de Médicos designará a una Secretaria para llevar récord de todo lo discutido durante las reuniones del mismo. Dichos récords constituirán las Actas.

El primer asunto a tratar en cada reunión será la lectura de las Actas de la sesión anterior, cuya copia se entregará a los miembros en la reunión. Las mismas no se darán por leídas a menos que medie un acuerdo unánime. Las Actas se aprobarán por mayoría de los miembros presentes. Una vez aprobadas serán firmadas por el Presidente del Tribunal Médico y la Secretaria.

3.5 Quórum

En cualquier reunión del Tribunal citada debidamente, cinco miembros formarán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes. Al momento de cada votación se constatará el quórum. En casos de suspensión, cancelación o revocación de licencia regular, la decisión se tomará con el voto afirmativo de por lo menos cinco miembros.

Artículo 4 - Poderes del Tribunal

4.1 Comités

El Tribunal podrá nombrar comités de dos o más miembros que podrán trabajar independientemente de éste. Deberán someter por escrito su informe y recomendaciones al Tribunal Examinador de Médicos para que las recomendaciones en relación al asunto informado sean consideradas por el Tribunal Examinador de Médicos. Deberán ser sometidas en reunión y aprobadas por la mayoría del Tribunal Examinador de Médicos para que sean adoptadas.

4.2 Enmiendas al Reglamento

El Tribunal Examinador de Médicos podrá enmendar o derogar este Reglamento, siempre que cumpla con lo establecido en los Artículos 10 y 35 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.

4.3 Credenciales

Los miembros del Tribunal tendrán a su cargo la inspección, investigación y aprobación de las credenciales de los aspirantes.

4.4 Licencias Especiales y Provisionales

El Tribunal queda autorizado para después de la debida investigación y aquilatación de los méritos del candidato, conceder las licencias especiales y provisionales que provee la Ley.

4.5 Deberes Generales de los Oficiales

El Presidente queda autorizado para realizar todas las gestiones que crea conveniente, que tiendana aumentar el prestigio del Tribunal o de la profesión médica, siempre que éstas no estén en pugna con la Ley. Estos asuntos serán sometidos al Tribunal para su aprobación final.

CAPITULO II - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EXAMENES DE REVALIDA

Artículo 1 - Conducta Durante los Exámenes

1.1 Conducta de los Examinandos

Todo examinando está en el deber de conducirse de la manera más correcta durante el examen no realizando acto alguno que pueda envolver falta de respeto a la autoridad del Tribunal Examinador de Médicos. Se entenderá por falta de respeto el no seguir las instrucciones impartidas, el utilizar palabras soeces, conducta desordenada, actos de amenaza o agresión contra el Tribunal Examinador de Médicos o sus representantes, sin que esto limite otro tipo de conducta que pueda constituir falta de respeto.

1.2 Copiarse durante el Examen

Queda terminantemente prohibida toda comunicación entre los examinandos durante el acto de los exámenes; así como copiar el examen de otro compañero, el tener libros, papeles o materiales que no hayan sido entregados por el Tribunal Examinador de Médicos durante el procedimiento de examen, o recibir ayuda alguna para contestar el examen, hacer o participar en cualquier acción conducente a cambiar fraudulentamente el resultado de dicho examen, sin que ésto limite otro tipo de conducta que pueda constituir copiarse durante el examen.

1.3 Suspensión de Examen

El candidato cuya conducta no fuere la exigida en las secciones anteriores será en el acto suspendido del examen.

1.4 Fraude o Uso No Autorizado de Material de Examen

Queda terminantemente prohibido gestionar, adquirir, usar, transportar, facilitar, proveer o vender material relacionado con los exámenes de reválida, tales como borrador o copia parcial o total de las preguntas o de la clave de dicho examen.

Artículo 2 - Requisitos para Admisión a Exámenes

2.1 Requisitos Generales:

El Tribunal admitirá a exámenes de médico cirujano u osteópata a aquellos candidatos que cumplan con los requisitos siguientes:

a. Ser estudiante o graduado de una escuela acreditada por el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico o reconocida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

b. Llenar solicitud de examen.

c. Presentar original del certificado de nacimiento.

d. Extranjeros: Certificación de la Oficina de Inmigración y Naturalización del Departamento de Justicia de los Estados Unidos de América acreditativa de que:

(1) Se le otorgó el status de residente de los Estados Unidos ó

(2) que pueda demostrar que ha radicado y está tramitando su status de residente permanente. La misma deberá remitirse por correo al Tribunal, directamente de la Oficina de Inmigración y Naturalización.

e. Naturalizados ciudadanos de los Estados Unidos de América:

Certificación de la Oficina de Inmigración y Naturalización Federal indicativa de la fecha y el número de Certificado de Naturalización. Esta deberá enviarse por correo al Tribunal directamente de la Oficina de Inmigración y Naturalización.

f. Original de Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Buena Conducta de la Policía de Puerto Rico y del lugar donde ha residido durante los últimos cinco años.

g. Extranjero: Original del Certificado de Antecedentes Penales o Certificado de Buena Conducta expedido por la autoridad competente del (los) país (es) donde haya residido en los últimos cinco años.

h. El Tribunal podrá exigir a cualquier candidato que presente certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente del país (es) donde haya residido con anterioridad al lugar de residencia de los últimos cinco años cuando lo crea necesario.

i. Transcripción de créditos de la (s) institución (es) donde el aspirante cursó estudios de pre-médica o grado de bachiller en ciencias, o cursos equivalentes a la pre-médica. El índice académico aceptable será no menor de 2.5 en una escala de 4.0 ó su equivalente. El Registrador o la persona autorizada deberá certificar al calce de la transcripción, si el aspirante completó, total o parcialmente los cursos del curriculum, pensum o plan de estudios de pre-médica aplicable y oficial. El documento deberá remitirse por correo al Tribunal, directamente de la (s) institución (es).

j. Para ser admitido a examen de reválida, es requisito la aprobación previa de un grado de bachiller en ciencias, curso de premédica o cursos equivalentes a la premédica, que conste por lo menos de noventa (90) créditos aprobados, incluyendo las siguientes asignaturas:

1/ Química	16 créditos
2/ Física	8 créditos
2/ Biología	8 créditos
Ciencias de la Conducta y Ciencias Sociales (Sociología, Psicología, Ciencias Políticas, Economía o Antropología)	6 créditos

3/ Español	12 créditos
3/ Inglés	12 créditos
	62 créditos

Para completar hasta los noventa (90) créditos, la evaluación se hace en base a los requisitos individuales de la institución donde el aspirante estudió.

En el caso de universidades localizadas en Puerto Rico, el Tribunal Examinador de Médicos sólo aceptará bachillerato en ciencias, cursos de premédica o cursos equivalentes a la premédica que se cursen en universidades acreditadas por el Consejo de Educación Superior.

El Tribunal Examinador de Médicos no aceptará bachillerato en ciencias o estudios de premédica realizados en universidades extranjeras, a menos que dichos cursos puedan ser convalidados por la Universidad de Puerto Rico. El aspirante deberá hacer las gestiones para que dicha institución le provea al Tribunal Examinador de Médicos la información necesaria que la Universidad de Puerto Rico requiera para realizar la convalidación.

k. Todos los documentos arriba indicados deberán estar en el Tribunal a la fecha límite establecida por convocatoria.

l. El Tribunal preparará programas de exámenes y se enviarán a los candidatos autorizados a tomar los mismos.

1/ Incluyendo Química Orgánica e Inorgánica.

2/ Estos requisitos mínimos son adicionales a los cursos básicos ofrecidos en algunas escuelas (Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras). Los cursos básicos en Ciencias Físicas, Biología y Ciencias Sociales no sustituyen lo establecido en la lista arriba mencionada.

3/ Seis créditos aprobados en cursos de Honor de Español e Inglés aprobados con A o B pueden sustituir los doce (12) créditos requeridos en cada una de estas materias.

2.2 Requisitos Específicos

a. Primera Parte del Examen (Ciencias Básicas)

(1) Llenar la planilla de solicitud de examen.

(2) Un giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por valor de $50.00.

(3) Transcripción de créditos de la (s) institución (es) donde el aspirante cursó las ciencias básicas de la medicina. El Registrador o la persona autorizada deberá certificar al calce de la transcripción, si el aspirante completó total o parcialmente, los cursos del curriculum, pensum o plan de estudios de Ciencias Básicas aplicables y oficial. El documento deberá enviarse por correo al Tribunal directamente de la (s) institución (es).

(4) Documentos o requisitos indicados en los incisos (a), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j) del Artículo 2.1, Capítulo 2.

b. Segunda Parte del Examen (Ciencias Clínicas)

(1) Llenar la planilla de solicitud de examen.

(2) Transcripción de créditos de la institución donde el aspirante completó los estudios de la carrera de medicina. El registrador o la persona autorizada deberá certificar al calce de la transcripción, si el aspirante completó los cursos del curriculum, pensum o plan de estudios de medicina (Ciencias Básicas y Clínicas) aplicables y oficial. Cuando la institución haya conferido al aspirante un grado, deberá certificar, además, la fecha en que se otorgó y cualquier otra información que estime necesaria. De existir materias convalidadas en la transcripción, se requerirá, además, una transcripción directa de la universidad donde se cursaron dichas materias originalmente. El documento será remitido por

correo al Tribunal, directamente de la (s) institución (es). El Tribunal no reconocerá la validez de un título de médico u osteópata en aquellos casos en que el aspirante no haya cursado por lo menos, los dos últimos años del currículo oficial de la escuela en la Escuela de Medicina que lo expide. Tampoco aceptará la validez de un diploma, certificado o título si la Escuela, Universidad o Colegio que lo expide excusó al aspirante de tomar cualquier asignatura incluida en el currículo aceptado y registrado por el Tribunal.

(3) Documentos o requisitos indicados en los incisos (a), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), y (j) del Artículo 2.1, Capítulo 2.

c. Tercera Parte del Examen (Práctico)

(1) Llenar la planilla de solicitud de examen.

(2) Aprobar la Primera y Segunda Parte del Examen.

(3) Documentos o requisitos indicados en los incisos (a), (c), (d), (e), (f), (g), (h), (i), (j) del Artículo 2.1 e inciso b(2) del Artículo 2.2, Capítulo 2.

Artículo 3 - Administración de Exámenes

3.1 Número de Preguntas

Las preguntas serán las que determine el Tribunal.

3.2 Materias de Examen

Las materias de examen para los médicos cirujanos y osteópatas serán aquellas que determine el Tribunal. Dichos exámenes incluirán, pero sin limitarlos, aquellas materias sobre ciencias básicas, disciplinas clínicas y destrezas prácticas que el Tribunal estime conveniente evaluar.

3.3 Idioma a Usarse

Los exámenes se prepararán por escrito en español e inglés. El aspirante indicará en la planilla de solicitud en qué idioma desea le sea administrado.

3.4 Hoja de Contestaciones

Las respuestas se harán solamente en una hoja de contestaciones que se facilitará a los aspirantes a la hora del examen. Sólo se evaluará el contenido de la hoja de contestaciones. Las preguntas del examen que no se contesten en esta hoja, se considerarán como contestaciones incorrectas.

3.5 Forma de Contestar

Los aspirantes marcarán la hoja de contestaciones con lápiz de grafito siguiendo las instrucciones que se le impartan durante el examen.

3.6 Identificación del Examinando

Es de rigurosa exigencia que no aparezca en los papeles de examen el nombre del examinando o señal alguna que exprese o revele su identidad. A ese efecto el Tribunal suministrará junto con el examen un sobre conteniendo una tarjeta en la cual se indicará la parte del examen que va a administrar y el nombre del aspirante. El examinador indicará un número clave a cada examinando el que escribirá en la parte superior de la hoja de contestaciones. Dicho número corresponde al que está escrito en la tarjeta. Además, se le indicará que escriba de su puño y letra en la parte superior de la hoja de contestaciones la sesión a la cual corresponde dicha hoja, si es de la mañana o de la tarde del examen que está tomando, a saber: Ciencias Básicas A.M. o P. M. o Ciencias Clínicas A.M. o P. M.

El aspirante firmará la tarjeta y una vez terminado el examen cerrará el sobre y lo entregará al examinador junto con el examen. Cuando todos los documentos hayan sido entregados, el examinador numerará las tarjetas adheridas al sobre.

3.7 Forma de Ofrecer los Exámenes

Los exámenes de reválida de médico cirujano u osteópata se efectuarán por escrito, con excepción de los exámenes prácticos, según las reglas que dicte el Tribunal, siempre que conste evidencia gráfica de la evaluación hecha en cada caso.

Artículo 4 - Convocatorias y Contenido de los Exámenes

4.1 Fechas de Exámenes

El Tribunal ofrecerá exámenes de reválida totales o parciales en Puerto Rico por lo menos dos veces al año y de acuerdo con las normas establecidas por este Tribunal en coordinación con el Departamento de Salud.

4.2 Convocatoria para Exámenes

Se publicará una convocatoria anunciando el examen en un periódico de circulación general diaria aproximadamente 90 días antes de la fecha del examen. Esta convocatoria establecerá la fecha límite, que será 60 días antes del examen, para radicación de la planilla de solicitud y documentos requeridos para dicho examen. No se dará curso a la solicitud de examen que se reciba después de la fecha límite.

4.3 Duración y Conducción de los Exámenes

La duración y conducción de los exámenes serán determinados por el Tribunal. En ningún caso podrá presentarse un candidato a exámenes después de comenzados éstos ni se le permitirá seguir escribiendo una vez se termine el tiempo determinado. Tampoco podrá retirarse del salón una vez comenzados los exámenes y si lo hiciera sin permiso del examinador, se entenderá que renuncia a continuar tomando el examen. En el caso de un examinando que abandone el salón de exámenes por enfermedad o por otros motivos, el Tribunal resolverá lo que estime conveniente.

4.4 Oportunidades para Tomar Exámenes

Los candidatos a examen sólo tendrán cinco (5) oportunidades para tomar cada una de las partes del examen (Parte I, Parte II y Parte III). Para poder tener la oportunidad de tomarlo en cinco (5) ocasiones nuevamente, deberá demostrar ante el Tribunal haber recibido adiestramiento adicional en el campo general de la medicina de por lo menos diez (10) meses (mínimo de 800 horas) en una escuela o facilidad reconocida por el Tribunal.

4.5 Nota de Aprobación y Materias que Incluye cada Parte

El examen de reválida de médicos consta de tres partes, a saber: Parte I, Parte II y Parte III. El

mínimo para aprobar cada parte es 75 a base del sistema que determine el Tribunal Examinador de Médicos para establecer la nota de pase de cada examen. Para un estudiante aprobar las tres partes tiene que sacar 75 como mínimo en cada una. No se suman las calificaciones, sino que cada parte es un examen distinto. El contenido de cada una de las partes del examen es el siguiente:

a. La Parte I incluye por lo menos las siguientes materias o asignaturas: Anatomía, Bioquímica, Ciencias de la Conducta, Farmacología, Fisiología, Microbiología, Parasitología y Semiología.

b. La Parte II incluye por lo menos las siguientes materias o asignaturas: Cirugía, Medicina, Obstetricia y Ginecología, Pediatría, Salud Pública y Siquiatría.

c. La Parte III, Examen Práctico, consta de una prueba práctica, de aproximadamente una hora de duración, en un hospital, bajo la dirección de un facultativo designado por el Tribunal.

4.6 Designación de Examinadores para el Examen Práctico

Para la selección de los médicos que actuarán como examinadores en los exámenes prácticos, el Tribunal Examinador de Médicos tomará en consideración que reúna los siguientes requisitos:

a. Deberá tener experiencia clínica de cinco (5) años luego de haberse graduado de médico.

b. Deberá tener interés en los procesos evaluativos.

c. Deberá reunir aquellas cualidades morales, éticas y tener un desempeño profesional que ameriten una función delicada y de confianza.

d. El Tribunal Examinador de Médicos le suplirá a cada examinador un formulario con unas guías (generales) sobre lo que él debe considerar en el examen y la puntuación que otorgará a cada parte de éste.

4.7 Supervisión

Cada local de examen estará a cargo de un miembro del Tribunal, quien en modo alguno se ausentará del mismo sin dejar otro miembro del Tribunal en su puesto.

4.8 Entrada al Salón de Exámenes

No se permitirá bajo ningún concepto que personas extrañas al Tribunal Examinador de Médicos y al personal del Programa Control de Calidad de Servicios de Salud permanezcan dentro del salón de exámenes mientras se estén llevando a cabo éstos; siendo deber del Secretario de Salud o de cualquier miembro del Tribunal hacer cumplir este requisito. Solamente quedarán exentos de esta disposición durante los exámenes prácticos aquellos oficiales de la institución donde se lleva a cabo este examen los cuales podrán entrar o salir del área clínica sin que puedan en forma alguna comunicarse con los examinandos.

Artículo 5 - Calificación y Revisión de Exámenes

5.1 Calificación de los Exámenes

El Tribunal procederá a la calificación de los exámenes una vez terminados éstos y dentro del período de tiempo más corto posible. Después de corregidos los exámenes se presentarán los listados de computadora con los resultados obtenidos. El Tribunal procederá en dichos listados a determinar las calificaciones obtenidas. Entonces y en presencia de todos los miembros, se determinará a quien corresponde cada calificación usando las tarjetas con los nombres de los examinandos.

5.2 Notificaciones, Reclamaciones; Revisión

Los resultados de los exámenes serán notificados a los candidatos dentro del período de tiempo más corto posible. Las reclamaciones sobre resultados de exámenes serán dirigidas al Tribunal dentro de los noventa días después de recibidos dichos resultados.

5.3 Revisión de Exámenes

Cualquier candidato tendrá derecho, si así lo solicita por escrito, a la revisión de su examen, a lo cual procederá el Tribunal en el más breve plazo.

5.4 Procedimiento de Revisión

a. Se revisarán los exámenes de aquellos candidatos que lo soliciten por escrito dentro de los 90 días a partir del recibo de la notificación de los resultados del examen.

b. Se revisarán las claves del examen.

c. Se localizarán las hojas de contestaciones de los que piden revisión.

d. Se cotejan las hojas de contestaciones con la clave, bien por el método visual, si son pocos los solicitantes, o por máquina computadora.

e. La revisión se hará únicamente por miembros del Tribunal o sus representantes.

f. Las preguntas del examen son privativas del Tribunal.

g. La decisión del Tribunal será final.

5.5 Destrucción de Documentos de más de 90 días.

Los documentos relativos a examen de reválida (hoja de contestaciones y folletos de examen) se destruirán luego de pasados los 90 días requeridos para solicitar revisión. Unicamente se conservará una copia de la clave y una copia del examen de reválida, la cual estará bajo la custodia del Presidente del Tribunal Examinador de Médicos.

CAPITULO III- DIFERENTES TIPOS DE LICENCIAS EXPEDIDAS A MEDICOS

Artículo 1 - Licencias Provisionales: El Tribunal Examinador de Médicos, de acuerdo con lo estatuído en la Ley, otorgará las siguientes licencias provisionales:

1.1 Licencia Provisional de Interno

Es aquella expedida a los aspirantes después de aprobar la primera parte del examen (Ciencias Básicas) o su equivalente (NBME o FLEX).

Requisitos:

a. Someter documento indicado en el inciso (b) del Artículo 2.2, Capítulo 2.

b. Someter un giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por valor de $15.00.

c. Someter certificación del Director de la División de Educación Médica del Departamento de Salud de Puerto Rico, acreditativa de que el aspirante ha

sido aceptado a un Programa de Internado, directo o flexible, aprobado por el Tribunal. La certificación podrá ser expedida por el Director de Educación Médica de la facilidad sólo en los casos de Programas de Internado del sector privado de salud, acreditados por el Consejo de Educación Médica (CME) de la Asociación Médica Americana. En ambos casos, la misma deberá enviarse por correo al Tribunal, directamente de la Oficina de Educación Médica.

d. Someter los documentos indicados en los incisos a, c, d, e, f, g, h, i del Artículo 2.1, Capítulo 2.

1.2 Licencia Provisional de Residente

Es aquella expedida por el Tribunal Examinador de Médicos al aspirante que llene los siguientes requisitos:

a. Someter un giro bancario, de correo, o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por valor de $15.00.

b. Certificación acreditativa de que el aspirante completó año de internado, directo o flexible. Esta deberá expedirse según lo dispuesto en el inciso c del Artículo 1.1, Capítulo 3.

c. Someter documentos indicados en los incisos a, c, d, e, f, g, h, i del Artículo 2.1 y b(2) del Artículo 2.2, Capítulo 2.

1.3 Licencia Provisional de Servicio Público

Es aquella expedida por el Tribunal Examinador de Médicos a tenor con la Ley Núm. 79 de 28 de junio de 1978, a los que llenan los siguientes requisitos:

a. Aprobar las tres partes del examen de reválida o su equivalente (NBME), (FLEX).

b. Someter un giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por valor de $15.00.

c. Certificación acreditativa de que el aspirante completó un año de Internado, directo o flexible. Esta deberá expedirse según lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 1.1, Capítulo 3.

d. Comunicación del Secretario de Salud indicando que el aspirante ha sido asignado al Servicio Público. La misma deberá enviarse al Tribunal directamente de la Oficina del Secretario.

e. Documentos indicados en los incisos a, c, d, e, f, g, h, i del Artículo 2.1 y b(2) del Artículo 2.2, Capítulo 2.

1.4 Licencia de Médico del Ejército, Marina o Servicio de Salud Pública de los Estados Unidos de América

Es aquella expedida por el Tribunal Examinador de Médicos a los aspirantes que llenen los siguientes requisitos:

a. Documentos indicados en los incisos a hasta la j del Artículo 2.1 y b(2) del Artículo 2.2, Capítulo 2.

b. Someter un giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por valor de $25.00.

1.5 Licencia Provisional para Médicos de los Estados Unidos (que ejerzan en facilidades médico-hospitaltarias de fines no lucrativos). Los aspirantes a este tipo de licencia deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a. Cumplir con lo dispuesto en los incisos a hasta la i del Artículo 2.1 y b(2)del Artículo 2.2, Capítulo 2 y b del Artículo 2.1, Capítulo 3.

b. Someter un giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por valor de $15.00.

c. Se otorgará a petición del Secretario de Salud hasta tanto dichos médicos cumplan con los seis (6) meses de residencia para poder solicitar licencia permanente.

Artículo 2 - Licencia Regular

2.1 Definición

Es aquella concedida por el Tribunal Examinador de Médicos a aquellos aspirantes que llenen los siguientes requisitos:

a. Ser mayor de edad.

b. Certificación acreditativa de que el aspirante completó un año de internado, directo o flexible. Esta deberá expedirse según lo dispuesto en el inciso (c) del Artículo 1.1, Capítulo 3.

c. Certificación del Secretario de Salud acreditativa de que el aspirante cumplió con el término de servicio público o fue relevado del mismo. La misma deberá enviarse al Tribunal directamente de la Oficina del Secretario.

d. Extranjeros: Declaración Jurada ante notario donde se indique que el aspirante ha residido en Puerto Rico durante seis meses anteriores a la fecha de solicitud de licencia. Deberá someter, además, tres declaraciones juradas ante notario de tres médicos con licencia regular de Puerto Rico que lo conozcan y acrediten el período de residencia antes indicado.

e. Documentos indicados en los incisos a, c, d, e, f, g, h, i del Artículo 2.1 y a(2) y b(2) del Artículo 2.2, Capítulo 2 y a del Artículo 1.3, Capítulo 3.

Artículo 3 - Licencia por Reciprocidad

3.1 Definición

Aquella expedida por el Tribunal Examinador de Médicos a los aspirantes que llenen los siguientes requisitos:

a. Certificación de licencia expedida por la Junta, Tribunal o autoridad competente de la jurisdicción con la cual el Tribunal tiene acuerdo de reciprocidad. Esta deberá remitirse por correo al Tribunal directamente de la oficina de dicho organismo.

b. Certificación del Secretario de Salud acreditativa de que el aspirante cumplió con el término de Servicio Público o fue relevado del mismo. Esta deberá enviarse al Tribunal directamente de la Oficina del Secretario.

c. Documentos indicados en los incisos a, c, d, e, f, g, h, i del Artículo 2.1 y los incisos b y d del Artículo 2.1 del Capítulo 3.

d. Someter un giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por valor de $50.00.

3.2 Acuerdos de Reciprocidad

Los acuerdos de reciprocidad varían constantemente. El Tribunal mantendrá una lista de los Estados y los requisitos necesarios para obtener licencia por reciprocidad. El Tribunal considerará cada caso en particular basándose en el acuerdo vigente a la fecha de la solicitud de licencia por reciprocidad.

Artículo 4 - Licencia a Médicos de Buena Reputación Científica

4.1 Definición

Licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos a aquellos aspirantes que reúnan los siguientes requisitos:

a. Cumplir con lo estipulado en los incisos c al h del Artículo 2.1, Capítulo 2.

b. Presentar los documentos que requiera el Tribunal para acreditar los méritos y autoridad científica del aspirante, según las particularidades de cada caso. Ejemplos de algunos documentos que se pueden exigir son los siguientes: evidencia de publicaciones científicas, reconocimientos o premios otorgados por instituciones científicas de renombre internacional y ejecutorias sobresalientes en el campo de la medicina.

c. Someter un giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por valor de cincuenta dólares ($50.00) o quince dólares ($15.00), según sea el caso.

Artículo 5 - Derechos de Licencia y Registro

5.1 Registro de Licencia

Cualquier licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico deberá ser registrada en el Registro de Profesionales de la Salud del Departamento de Salud.

5.2 Derechos

Los derechos por la expedición de licencia se pagarán en giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico

por las siguientes cantidades:

Licencia Regular y Examen	$50.00
Licencia por Reciprocidad	$50.00
Licencia Provisional	$15.00
Renovación de Licencia	$50.00
Duplicado de Licencia (Caligrafiada)	$50.00
Re-Examen	$25.00
Licencias Especiales para Médicos u Osteópatas de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos y el Servicio de Salud Pública Federal	$25.00
Certificación de Especialidad	$15.00
Certificación de Acupuntura	$15.00
Certificaciones Notarizadas	$15.00
Certificaciones sin Notarizar	$ 5.00

5.3 Término para Registro

Será obligación de todo aspirante que desee obtener su correspondiente licencia, el registrarla en el Registro de Profesionales de la Salud dentro del término que se le conceda para ello. La falta de cumplimiento de este requisito impedirá que se le expida la misma.

Artículo 6 - Pérdida o deterioro de la licencia

6.1 Duplicado de Licencia

Cuando una licencia expedida por el Tribunal Examinador de Médicos se pierda o se deteriore en forma tal de hacerla ilegible, el Tribunal podrá expedir una nueva licencia de acuerdo con las siguientes disposiciones:

a. Presentación de la licencia original cuando la misma se haya deteriorado o un documento jurado ante notario haciendo solicitud de nueva licencia y exponiendo lo sucedido.

b. En caso de desearse una nueva licencia caligrafiada, la persona deberá pagar $50.00 en giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

c. En caso de desearse una nueva certificación de licencia, la persona deberá pagar $5.00 en giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

d. En la nueva licencia, sea caligrafiada o certificación de licencia se hará constar que es un duplicado.

CAPITULO 4 - CERTIFICACION DE ESPECIALIDADES Y ACUPUNTURA

Artículo 1 - Certificación de Especialidades: El Tribunal Examinador de Médicos otorgará certificación de especialidad a aquellos médicos debidamente licenciados para ejercer en Puerto Rico que cumplan con los requisitos establecidos en este Reglamento como se indica más adelante.

1.1 Listado de Especialidades y Sub-especialidades

El Tribunal Examinador de Médicos certificará las siguientes especialidades y sub-especialidades:

(1) Alergias

(2) Anestesiología

(3) Cardiología

(4) Cardiología Pediátrica

(5) Cirugía Abdominal

(6) Cirugía del Colon y Recto

(7) Cirugía Vascular

(8) Cirugía Neurológica

(9) Cirugía Ortopédica

(10) Cirugía Pediátrica

(11) Cirugía Plástica

(12) Cirugía Toráxica y Cardiovascular

(13) Cirugía Urológica

(14) Dermatología

(15) Dermatopatología

(16) Endocrinología

(17) Endocrinología Pediátrica

(18) Enfermedades Infecciosas

(19) Enfermedades Pulmonares y Neumología

(20) Gastroenterología

(21) Geriatría

(22) Ginecología y Obstetricia

(23) Hematología

(24) Hematología y Oncología Pediátrica

(25) Inmunología

(26) Medicina Aeroespacial

(27) Medicina de Emergencia

(28) Medicina de Familia

(29) Medicina Física y Rehabilitación

(30) Medicina Interna

(31) Medicina Nuclear

(32) Medicina Ocupacional

(33) Medicina Preventiva

(34) Nefrología

(35) Nefrología Pediátrica

(36) Neonatología

(37) Neurología

(38) Neurología Pediátrica

(39) Neuropatología

(40) Neumología

(41) Oncología

(42) Oftalomología

(43) Otorrinolaringología

(44) Patología

(45) Patología Anatómica

(46) Patología Clínica

(47) Patología Forense

(48) Pediatría

(49) Psiquiatría

(50) Psiquiatría de Niños y Adolescentes

(51) Radiología

(52) Radiología Diagnóstica

(53) Radioterapia

(54) Reumatología

(55) Salud Pública

(56) Cualesquiera otras especialidades que determine el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico

1.2 Certificación de Especialidades a Base de Preparación Académica.

Requisitos:

a. Someter solicitud de certificación de especialidad debidamente cumplimentada ante el Tribunal Examinador de Médicos.

b. Ser médico debidamente licenciado para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico.

c. Presentar un certificado en original y copia expedido por una Junta reconocida por la "American Board of Medical Specialties".

d. Si no ha sido certificado por una Junta recocida por la "American Board of Medical Specialties", presentar certificación en original y copia de haber aprobado residencia acreditada por el "Accreditation Council for Graduate Medical Education" (ACGME).

e. Los casos de doctores que hayan recibido entrenamiento formal en una especialidad en instituciones de destacado reconocimiento mundial como centro de entrenamiento para dicha especialidad, localizadas fuera de Puerto Rico y Estados Unidos, serán evaluados individualmente por el Tribunal Examinador de Médicos.

f. Presentar un giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por valor de $15.00.

1.3 Certificación de Especialidades a base de Experiencia

Requisitos:

a. Someter solicitud de certificación de especialidad debidamente cumplimentada ante el Tribunal Examinador de Médicos.

b. Ser médico cirujano debidamente licenciado para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico.

c. Que a la fecha de aprobación de este Reglamento haya transcurrido un período de diez (10) años desde que el aspirante completó sus estudios de medicina.

d. Haber trabajado posteriormente a la terminación de sus estudios en una rama de la medicina, adquiriendo experiencia en la misma, y reconociéndose como tal en la comunidad médica. Debe haber dedicado no menos de ocho (8) años a la especialidad 100% del tiempo y cuatro (4) de ellos en adiestramiento bajo la supervisión de un médico especialista de la especialidad de que se trate, debidamente certificado por una Junta reconocida por la American Board of Medical Specialties o haber aprobado residencia acreditada por el Accreditation Council for Graduate Medical Education (ACGME). Estos requisitos se limitan a una especialidad.

e. Presentar evidencia demostrativa a esos efectos.

f. Solicitar el certificado de Especialidad dentro de dos (2) meses a partir de la fecha de aprobación de las enmiendas a este Reglamento.

Artículo 2 - Certificación para Práctica de Acupuntura

2.1 Certificación

El Tribunal Examinador de Médicos autorizará la práctica de la acupuntura mediante la expedición de certificación a los médicos cirujanos que reunan los siguientes requisitos:

a. Someter solicitud de certificación especial debidamente cumplimentada ante el Tribunal Examinador de Médicos.

b. Estar debidamente licenciado por este Tribunal para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico.

c. Someter evidencia acreditativa de haber aprobado un curso de cincuenta horas-reloj en una institución reconocida por este Tribunal. La evidencia acreditativa del curso debe recibirse directamente desde la institución a este Tribunal.

d. Presentar giro bancario, de correo o cheque certificado a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico por valor de $25.00.

CAPITULO V - DENEGACION, SUSPENSION Y REVOCACION DE LICENCIAS

Artículo 1 Denegación de Licencias

1.1 Causas para Denegar una Licencia

El Tribunal Examinador de Médicos tendrá poder para denegar una licencia por cualquiera de las siguientes razones:

a. Trate de obtener la misma mediante fraude o engaño;

b. No reúna los requisitos establecidos en el Artículo 13 de la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada;

c. Haya sido declarado mentalmente incapacitado por un Tribunal competente;

d. Sea adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual;

e. Haya sido convicto de delito grave o delito menos grave que implique depravación moral. El Tribunal podrá denegar una licencia bajo este inciso cuando pueda demostrar que el delito cometido está sustancialmente relacionado con las cualificaciones, funciones y deberes de la profesión reglamentada en esta Ley;

f. Haber sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.

Artículo 2 - Medidas Disciplinarias en Casos de Daños por Impericia Profesional (Malpractice)

2.1 Medidas Disciplinarias

Cuando el Tribunal Examinador de Médicos reciba de la Administración del Fondo de Compensación al Paciente, conforme a lo dispuesto en el Artículo 4.060 de la Ley Núm. 77 aprobada el 19 de junio de

1957, según enmendada, los casos adjudicados de impericia profesional contra un médico, evaluará dichos casos y determinará si debe inponer alguna de las siguientes medidas disciplinarias.

a. Censurar;

b. Poner a prueba al médico por un período determinado.

c. Requerir entrenamiento adicional;

d. Suspender o revocar la licencia del médico.

2.2 Reconsideración en Casos de Impericia Profesional

El médico podrá solicitar primeroante el Tribunal la reconsideración de la Resolución de éste, dentro del término de diez (10) días de haber sido notificado de la misma. Una vez resuelta la reconsideración, si le fuere adversa, podrá recurrir al Tribunal Superior dentro de un término de treinta (30) días de haber sido notificado de ésta.

2.3 Notificación al Fondo de Compensación al Paciente

El Tribunal notificará a la Administración del Fondo de Compensación al Paciente la acción tomada con respecto al médico, una vez la misma sea final y firme.

Artículo 3 - Suspensión de Licencias

3.1 Causas para Suspender una Licencia

El Tribunal podrá suspender una licencia por el término que crea conveniente, dependiendo de los hechos en cada caso, por los siguientes motivos:

a. No recertificar la licencia al vencerse el término fijado por la Ley Núm. 22, supra, o por cualquier otra ley aplicable.

b. No someter la información requerida para el registro cada tres (3) años, o en el término especificado por cualquier ley aplicable.

3.2 Activación de la Licencia

Disponiéndose que una vez la persona cumpla con los requisitos establecidos en los incisos a y b anteriores su licencia será activada por el Tribunal.

Artículo 4 - Suspensión de Licencias por Incumplimiento de Pago a la Administración del Fondo de Compensación al Paciente

4.1 Pago de Cuota

El Tribunal suspenderá la licencia del médico que no cumpla con el pago de la aportación a la Administración del Fondo de Compensación al Paciente requerido por el Artículo 41.060 de la Ley Núm. 77, supra, o que no radique la prueba de responsabilidad financiera requerida por el Artículo 41.080 de la Ley Núm. 77, supra.

4.2 Reinstalación de Licencia

El Tribunal reinstalará dicha licencia tan pronto el médico pague la aportación exigida y/o radique prueba de la responsabilidad financiera. Se eximen de las disposiciones de este inciso a los médicos que trabajan para el Gobierno de Puerto Rico.

Artículo 5 - Otras Causas por las Cuales el Tribunal Examinador de Médicos podrá Suspender, Cancelar o Revocar una Licencia

5.1 Causas para Suspender, Cancelar o Revocar

El Tribunal podrá suspender, cancelar, o revocar una licencia por las siguientes razones:

a. Haber sido convicto de practicar ilegalmente cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico;

b. Convicción de delito grave o menos grave que implique depravación moral;

c. Haber sido declarado mentalmente incapacitado por un Tribunal competente;

d. Anunciarse o practicar como especialista sin estar debidamente certificado;

e. Ser adicto a drogas narcóticas o ebrio habitual;

f. La incompetencia manifiesta en el ejercicio de la profesión;

g. Negociar u ofrecer la venta de una licencia para la práctica de cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico;

h. Hacer cualquier testimonio falso en beneficio de un aspirante a examen ante el Tribunal o cualquier Junta Examinadora en Puerto Rico o en cualquier determinación de querellas presentadas ante dichos cuerpos por violaciones a las disposiciones de las leyes o de los reglamentos vigentes;

i. Alterar o falsificar cualquier documento o material con la intención maliciosa de engañar a los miembros del Tribunal o de cualquier Junta Examinadora en el desempeño de sus funciones como tales;

j. Haber sido convicto de fraude, engaño o falsa representación en la obtención de una licencia para practicar cualquier profesión reglamentada por ley en Puerto Rico.

5.2 Designación para Investigar

El Tribunal podrá designar a cualquier persona u organismo que crea necesario para llevar a cabo las investigaciones conducentes a la suspensión, cancelación o revocación de licencias o la imposición de las medidas disciplinarias dispuestas en el inciso 2.1 del Capítulo 2.

Artículo 6 - Debido Procedimiento de Ley en los Casos de Denegaciones, Suspensiones y Cancelaciones de Licencias

6.1 Derecho a Vista Administrativa

En todos los casos de suspensión o revocación de licencia se le ofrecerá a la persona afectada una vista administrativa según se dispone en los incisos 6.2 a 6.7 de este Artículo.

En los casos de denegación de licencia el Tribunal le notificará por escrito a la persona afectada la razón por la cual le está denegando la licencia solicitada. El solicitante afectado deberá cumplir con los requisitos que le haya indicado el Tribunal para que se le pueda otorgar la licencia solicitada.

Cuando el solicitante afectado no esté de acuerdo con los fundamentos que le ha notificado el Tribunal como causa para la denegación de la licencia solicitada, éste deberá solicitar por escrito una audiencia informal ante el Tribunal Examinador de Médicos dentro

del término de 30 días contados desde la fecha en que le fue notificada la denegatoria de la licencia. En esta audiencia informal la parte interesada expondrá su caso ante el Tribunal y deberá demostrar que es acreedor a la licencia que le ha sido denegada.

El Tribunal luego de oir a la parte interesada y haber reevaluado su caso, determinará si la persona afectada es o no acreedora a la licencia solicitada y deberá notificar a ésta por correo certificado con acuse de recibo a su dirección que aparece en el expediente del Tribunal. Si la determinación del Tribunal le fuera adversa y no está de acuerdo con la misma, deberá solicitar una vista administrativa dentro del término de 30 días contados desde la fecha en que le fue notificada la determinación del Tribunal. Una vez la persona afectada solicite la vista administrativa dentro del término indicado anteriormente, se procederá como se indica en los incisos 6.2 al 6.7 de este Artículo.

Disponiéndose que en los casos de denegación de licencia no se ofrecerá audiencia informal y vista administrativa cuando las mismas no sean solicitadas por la parte interesada dentro del término según se dispone en este inciso.

6.2 Notificación

Se le notificará a la persona afectada con no menos de treinta (30) días de antelación a la celebración de la vista. Dicha notificación expresará el tipo de cargo que se le imputa, las posibles sanciones, la fecha exacta y el lugar donde se celebrará la vista. Se le indicará que puede venir acompañado de abogado y que puede traer toda la evidencia que tenga a su favor para mostrar causa por la cual no se le deba denegar, suspender o cancelar la licencia.

6.3 Término Vista Administrativa

La Vista Administrativa se celebrará dentro de un término razonable. El Tribunal Examinador de Médicos podrá delegar en un Oficial Examinador, preferiblemente abogado, para que presida la vista, reciba la prueba presentada y prepare una Resolución que contenga las determinaciones de hechos, conclusiones de derecho y su recomendación. Esa Resolución se le someterá al Tribunal Examinador de Médicos, quien podrá seguir o no su recomendación. Se llevará récord de todo lo acontecido durante la vista. Si la

persona afectada desea copia del récord de la vista, deberá contribuir con una parte proporcional de los gastos incurridos.

6.3 Resolución

El Tribunal Examinador de Médicos estudiará la Resolución del Oficial Examinador conjuntamente con la evidencia presentada y llegará a una determinación.

6.4 Notificación de Resolución

La determinación se le notificará a la persona afectada personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

6.5 Reconsideración

La persona afectada deberá solicitar reconsideración de la Resolución de éste, dentro del término de diez (10) días de haber sido notificado de la misma.

6.6 Revisión

Una vez resuelta la reconsideración, si le fuera adversa, podrá recurrir al Tribunal Superior en Revisión dentro de un término de treinta (30) días de haber sido notificado.

Artículo 7 - Procedimiento para Suspender Sumariamente una Licencia

7.1 Suspensión Sumaria

No obstante lo dispuesto en el Artículo 6, el Tribunal podrá suspender sumariamente una licencia, cuando exista una de las razones establecidas en este Reglamento para suspensión, cancelación o revocación de la misma y cuando el daño que podría ocasionarse fuera de tal magnitud que asi lo justifique.

7.2 Notificación de Suspensión Sumaria

Una vez el Tribunal Examinador de Médicos determine suspender sumariamente una licencia, notificará al perjudicado la decisión tomada y los fundamentos para la misma. También se apercibirá que debe abstenerse del ejercicio de la profesión médica hasta tanto se celebre una vista administrativa formal.

7.3 Vista Administrativa

La vista administrativa se celebrará dentro de los quince días inmediatos a la suspensión sumaria siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 6.

Artículo 8 - Citación de Testigos

8.1 Citación

El Tribunal Examinador de Médicos, motu proprio, o a solicitud de parte interesada, citará testigos para que comparezcan a cualquiera de los procedimientos a celebrarse ante dicho organismo.

8.2 Testigos del Tribunal

En el caso de personas citadas para comparecer como testigos del propio Tribunal Examinador de Médicos, los gastos en que incurran por su comparecencia serán pagados de los fondos disponibles del Programa Control de Calidad de Servicios de Salud o de cualquier otros fondos disponibles del Departamento de Salud.

8.3 Testigos de Parte Interesada

En el caso de que una parte interese que el Tribunal Examinador de Médicos le cite a un testigo, deberá solicitarlo por escrito y en dicha solicitud hará constar que se responsabiliza por todos los gastos de comparecencia del testigo.

CAPITULO VI - NORMAS PARA LA APROBACIÓN DE PROGRAMAS DE INTERNADO

Artículo 1 - Aplicación

Estas normas aplicarán para la aprobación de todos los programas de Internados en Puerto Rico, incluyendo aquellos acreditados por el Comité de Enlace de la Asociación Médica Americana y por las Juntas Nacionales de Especialidades.

1.1 Definiciones

a. Internado - Adiestramiento requerido a todo egresado de una escuela de medicina como uno de los requisitos legales para la obtención de la licencia de médico cirujano en Puerto Rico. Deberá ser reconocido por el término de un año en un hospital aprobado por el Tribunal Examinador de Médicos a esos efectos.

b. Interno - Aspirante que realiza el Internado.

c. Facultad Médica - Grupo de facultativos (médicos) autorizados por ley para ejercer la práctica médica en Puerto Rico y que trabajan en un hospital o institución privada.

d. Hospital - Institución de salud con camas para el cuidado agudo de pacientes.

e. Director Programa de Educación Médica Post-Graduada - Médico Director de un Programa de Internado aprobado por el Tribunal Examinador de Médicos.

Artículo 2 - Requisitos Necesarios para la Aprobación de un Programa de Internado

2.1 Hospital

a. Tiene que tener una licencia sin restricciones para operar en Puerto Rico.

b. Número de Camas - Su capacidad debe ser mayor de cien (100) camas.

c. Pacientes - Debe tener un número suficiente de pacientes disponibles que provean un aspecto amplio de problemas médicos en cada disciplina (medicina, cirugía, pediatría, obstetricia y ginecología y emergencia). Un mínimo de diez (10) pacientes por interno por servicio en que estén rotando el internado.

d. Récords Médicos - El Departamento de Récords Médicos debe ser supervisado por una bibliotecaria de récords médicos cualificada. Los récords médicos deben ser completos y estar accesibles en todo momento.

e. Biblioteca Médica - Debe estar localizada en la institución y accesible a los Internos. Debe tener una representación de libros y revistas de las distintas disciplinas clínicas y ciencias básicas.

f. Servicios Ancilares - Debe contar con las siguientes facilidades mínimas:

(1) Laboratorio Diagnóstico

(2) Patología Clínica y Anatómica, además, un número adecuado de autopsias.

(3) Radiología

g. Clínicas Externas y Salas de Emergencia con un volumen y variedad de pacientes suficientes para exponer a los Internos a los problemas médicos comunes.

2.2 Facultad Médica

La Facultad Médica tiene que estar debidamente organizada y activa en el proceso docente y evaluativo. Será mayor de veinte (20) médicos especialistas divididos en Departamentos de Medicina Interna, y/o Pediatría y/o Obstetricia-Ginecología y/o Cirugía General.

2.3 Programa de Adiestramiento

El Programa de Adiestramiento tiene que ser organizado a base de las técnicas educativas modernas generalmente utilizadas en el adiestramiento de médicos. Debe someterse por escrito y ser aprobado por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico. Será evaluado cada dos (2) años. Contendrá, pero no se limitará a lo siguiente:

a. Objetivos del Programa.

b. Requisitos para ser considerado como candidato para el Internado.

c. Proceso de selección del candidato.

d. Proceso de evaluación, supervisión y promoción del Interno.

e. Duración del Internado y la rotación por cada Departamento Clínico mayor.

f. Certificación del Internado.

g. Guardias Médicas

h. Programa Educativo en cada Departamento.

i. Reglas generales aplicables al Interno.

j. Proceso de sanción y apelación ante decisiones adversas.

2.4 Funciones del Director del Programa de Educación Médica Graduada.

Las funciones primordiales del Director del Programa de Educación Médica Graduada serán las

siguientes:

a. Preparar el Programa de Adiestramiento

b. Participar en las entrevistas que se realizan para seleccionar a los internos.

c. Preparar y mantener archivado un expediente para cada interno.

d. Participar en la promoción de los internos.

2.5 Expediente del Interno

Habrá un expediente especial para cada Interno nombrado en la institución. Este contendrá los siguientes documentos:

a. Copia de la (s) transcripción (es) de créditos enviada (s) por la Universidad (es) donde cursó estudios conducentes al grado de Doctor en Medicina.

b. Solicitud de Internado.

c. Cartas de referencia.

d. Evaluaciones realizadas.

e. Copia de la licencia provisional expedida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico para realizar el Internado.

CAPITULO VII - NORMAS DEL TRIBUNAL EXAMINADOR DE MEDICOS PARA EL RECONOCIMIENTO DE ESCUELAS DE MEDICINA EN EL EXTRANJERO

Artículo 1 - Disposiciones Generales

El Tribunal Examinador de Médicos evaluará a los fines de otorgar reconocimiento, a las escuelas de medicina localizadas en el extranjero, utilizando las normas contenidas en este capítulo.

1.1 Denominación

Estas normas se conocerán bajo el nombre de Normas del Tribunal Examinador de Médicos para el Reconocimiento de Escuelas de Medicina en el Extranjero.

1.2 Base Legal

Estas normas tienen como base legal las disposi-

ciones contenidas en la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1931, según enmendada, específicamente los Artículos 7 y 13 de dicha Ley, que regula el ejercicio de la profesión médica en Puerto Rico.

1.3 Aplicabilidad

Son aplicables a aquellas Escuelas de Medicina del Extranjero que hayan solicitado formalmente reconocimiento en Puerto Rico.

1.4 Definiciones

A los fines de estas normas, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

a. Carrera de Medicina - Número de asignaturas y cursos requeridos para obtener el grado de Doctor en Medicina, con sus respectivos internados o fases prácticas.

b. Departamento - Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

c. Director de Area Académica - Jefe de Departamento Académico.

d. Escuela de Medicina - Escuela de Medicina localizada en el extranjero.

e. Profesional Médico - Se refiere a cualquier persona debidamente autorizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado que, actuando como principal, ejerza, las profesiones de médico cirujano u osteópata.

f. Personal Paramédico - Se refiere al personal que sin ser médico realiza trabajos y funciones directamente relacionadas con la prestación de servicios de salud.

g. Programa - El currículo, plan oficial de estudios o pensum conducentes al grado de Doctor en Medicina o su equivalente.

h. Secretario - El Secretario de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

i. Tribunal - Tribunal Examinador de Médicos.

Artículo 2 - Misión de una Escuela de Medicina

2.1 Definición

Una escuela de medicina es un conglomerado de recursos organizados como una unidad académica definida destinada a ofrecer la educación más completa en el arte y ciencia de la medicina en no menos de 32 meses, culminando en la obtención del grado de Doctor en Medicina (M.D.).

2.2 Responsabilidades

a. Proveer a sus estudiantes la oportunidad de adquirir una educación sólida en la medicina y fomentar el desarrollo de hábitos de erudición y servicio.

b. Contribuir al desarrollo de la ciencia mediante la investigación científica. La investigación científica se extenderá a los estudios biológicos, aspectos culturales de la medicina, cuidado de la salud y proceso de educación médica.

c. Desarrollar educación post-graduada a través de programas de residencias clínicas, y programas conducentes a grados avanzados en las ciencias básicas.

Artículo 3 - Metas y Objetivos del Programa de Medicina

3.1 Metas y Objetivos

Las metas describen la finalidad del programa. No necesariamente justifican el programa, pero lo explican. Las siguientes serían metas mínimas que debería tener el programa educativo:

a. Formación sólida en las ciencias básicas que le permita al estudiante proseguir estudios especializados más adelante si desea.

b. Familiarización con los métodos y destrezas utilizados en la práctica de ciencias clínicas.

c. Instrucción que sea lo suficientemente amplia para incluir el estudio de enfermedades físicas y mentales en pacientes hospitalizados y ambulatorios.

d. Adaptación del Programa de medicina a la preparación, competencia e intereses del estudiante de forma tal que se fomenten los intereses

individuales de cada estudiante. Se debe proveer en el currículo, tiempo para electivas en esas asignaturas de interés.

e. Desarrollo de actitudes éticas, intelectuales y morales esenciales para garantizar la confianza de la comunidad y el paciente en el médico.

3.2 Coordinación

Las metas y propósitos del programa deberán estar en armonía con las metas y propósitos de la Universidad.

3.3 Objetivos

Los objetivos del programa deberán estar enunciados en forma específica y medible.

3.4 Articulación

Los objetivos específicos deberán estar articulados con las metas del programa.

Artículo 4 - Descripción del Egresado

4.1 Descripción Conceptual

La descripción conceptual del graduado del programa debe hacerse a base de unos resultados específicos del aprendizaje.

Artículo 5 - Programa de Estudios

5.1 Duración Máxima de la Carrera de Medicina

La carrera de medicina deberá completarse en un período no mayor al doble del tiempo requerido por el currículo regular. Se consideran recomendables programas graduados y post-doctoral. La ausencia de los mismos es detrimental para el desarrollo de la escuela de medicina.

5.2 Duración Mínima del Plan de Estudios

El currículo de la carrera de estudios de medicina deberá cubrir un mínimo de 32 meses, entendiéndose que dentro de los 32 meses no se contarán los períodos de vacaciones. La preparación previa a partir de la cual se contarán los 32 meses, sería el equivalente a premédica en la Universidad de Puerto Rico.

Artículo 6 - Diseño Curricular: Componentes del Currículo
(Pensum o Plan de Estudios)

6.1 Area de Ciencias Básicas

a. El estudiante debe adquirir una base sólida en las ciencias bio-médicas. Una preparación sólida en estas materias lo capacitarán para el estudio de la medicina clínica y le sirven de base para el estudio de por vida de un cuerpo de conocimiento tan cambiante como lo es la medicina.

b. La base en ciencias biomédicas, debe incluir, pero no debe limitarse a las disciplinas mayores. Los grupos genéricos tradicionales incluyen la Bioquímica, Farmacología, Fisiología, Anatomía, Patología y Microbiología, los cuales unidos a las ciencias del comportamiento se consideran esenciales para la educación del médico. Su enseñanza debe ser profunda y amplia, para asegurar los suficientes conocimientos fundamentales para lograr niveles más altos en la educación médica.

6.2 Area de Ciencias Clínicas

a. Aunque no es necesario tener un programa de residencias para cada área especializada, sería recomendable tener programas aprobados correspondientes a las áreas clínicas principales.

b. Su énfasis debe ser el estudio de los problemas del paciente. Cada estudiante debe tener la oportunidad de observar y participar en el cuidado experto de pacientes con una variedad de enfermedades en cada una de las disciplinas mayores de la medicina. Las áreas clínicas rotativas tradicionales incluyen Medicina General, Pediatría, Cirugía, Obstetricia y Ginecología y Psiquiatría. Otras áreas serán las clínicas interdisciplinarias y medicina familiar. El estudiante debe desarrollar la capacidad para utilizar lo aprendido en la evaluación de la literatura actual médica y los adelantos en las ciencias biomédicas y su aplicación a la medicina clínica.

c. La fase clínica del currículo debe proveer una oportunidad para el estudio de las enfermedades físicas y mentales, así como la medicina preventiva, aspectos socio-económicos de la salud y la enfermedad, tanto en personas saludables como enfermos y en grupos. Los objetivos de la educación médica en la fase clínica se deben describir para todas y cada una de las disciplinas mayores, asegurándose que hay un aprovechamiento de conocimiento en cada una de estas disciplinas. Se deben completar

los estudios con materias electivas que llenen los intereses del estudiante.

6.3 Tiempo Instruccional por Componente

Debe especificar el tiempo requerido por curso en horas contacto u horas crédito, de forma tal que se faciliten las convalidaciones y se tenga una idea de la idoneidad de la preparación.

6.4 Metodología de la Evaluación

La evaluación debe dividirse en dos etapas:

a. Evaluación inicial para admisión - qué criterios se utilizan en la admisión del estudiante, e.g.: Promedio académico, nota o percentila del examen de ingreso a escuela de medicina, recomendaciones.

b. Evaluación sumativa - Deberá realizarse antes de adjudicar el grado de Doctor en Medicina o el grado equivalente en esa escuela.

6.5 Bosquejo de Contenido

La escuela deberá proveer un Bosquejo de Contenido o "syllabus" para cada área (Ciencias Básicas, Clínicas o Prácticas) que contenga:

a. Objetivos de operación por área de contenido.

b. Metodología de instrucción.

c. Temas a cubrirse para desarrollar las competencias específicas.

6.6 Secuencias de los Cursos

La sucesión de la experiencia educativa debe responder a un plan de desarrollo integral de aprendizaje.

a. De la Duplicidad - como regla general no debe existir duplicidad de temas o contenido a través de toda la secuencia.

b. Justificación - de existir duplicidad o repetición de contenido, si ésta se justifica para dar coherencia a la experiencia educativa.

c. De los currículos (Plan de Estudios o Pensum) nuevos.

d. Una vez adoptado un currículo, plan de estudios o pensum nuevo, se debe proveer para que el estudiante acogido al anterior quede debidamente integrado en el nuevo.

Artículo 7 - Catálogo

7.1 Naturaleza y Fines de la Escuela

El Catálogo deberá indicar con claridad la naturaleza y los fines de la institución. Este será a manera de un contrato entre la institución y su estudiantado.

7.2 Requisitos de Admisión y Graduación

El Catálogo contendrá una declaración explícita tanto de los requisitos de entrada como los de graduación que requiere la escuela, así como una descripción completa de todos los cursos que se ofrecen durante el año que rige el catálogo.

7.3 Estructuras de Gobierno de la Escuela

Todo Catálogo debe incluir normalmente, referencia a las estructuras de gobierno de la institución, los nombres de sus principales funcionarios y un registro de los miembros de la facultad, indicando el grado académico que posee cada uno de ellos y la institución donde lo obtuvo.

7.4 Publicación

El Catálogo deberá publicarse con antelación al comienzo del año escolar para el cual tendrá vigencia.

Artículo 8 - Organización Académica y Administrativa de la Escuela

8.1 Disposiciones Generales

La Escuela de Medicina puede formar parte de una universidad o puede ser entidad autónoma.

a. Si es parte de una universidad ésta le provee un cuerpo directivo responsable y legalmente reconocido. Si cuenta con una escuela graduada ésta es una garantía de que los programas graduados conducidos por la facultad de la escuela de medicina serán de alta calidad. El sistema universitario provee mecanismos que aseguran procedimientos

apropiados y alta calidad en la selección, nombramientos y ascensos de la facultad, y en la selección, ascenso y graduación de los estudiantes.

b. Si es una entidad autónoma, la escuela debe tener un cuerpo directivo o junta de síndicos, representativo de la comunidad a la cual la escuela responde. Deben existir relaciones excelentes entre la escuela de medicina y otras escuelas de medicina, hospitales, entidades gubernamentales y el público en general.

8.2 Organización Académica

a. La Escuela de Medicina debe tener un Decano de Medicina o su equivalente y una estructura directiva compuesta por miembros de la facultad de medicina. Se debe evitar el conflicto de intereses financiero, administrativo o académico.

b. La facultad es el cuerpo de educadores que tienen ante sí la responsabilidad de iniciar y revisar el currículo, determinar el progreso de los estudiantes y proveer educación médica ininterrumpida. Deberá también la facultad participar en la selección de los estudiantes.

Dicha facultad debe estar organizada por áreas académicas o departamentos, integrada por personas dotadas de solvencia intelectual, académica y moral, quienes en su mayoría deben llevar a cabo un programa de trabajo a tiempo completo. Esta facultad implementará los objetivos que cada escuela de medicina adopte como suyos.

(1) La escuela debe preparar y someter ante el Tribunal Examinador de Médicos un listado de todos los miembros de la facultad, indicando el curriculum vitae, materias que enseña, tiempo que dedica a la enseñanza, investigación, cuidado directo de pacientes y otros menesteres.

(2) La docencia universitaria presupone desde su comienzo en quienes la ejercen estudios y títulos avanzados que comprueben conocimientos y competencia superior en las disciplinas objeto de enseñanza, licenciaturas, maestrías, doctorados, títulos profesionales, especializados y otros grados alcanzados en instituciones

de reconocida capacidad constituyen requisitos normales en cada caso con arreglo al rango académico a otorgarse.

(3) Los miembros de la facultad deben demostrar competencia en las ciencias biológicas de comportamiento y clínicos, según se desprende de su habilidad para la enseñanza, conocimientos especializados, disciplinas clínicas y cuidado al paciente.

c. Las escuelas reservan normalmente sus rangos académicos más altos para el profesorado más distinguido, tanto en estudios cumplidos como en obra docente, cultural y científica realizada.

d. Los estatutos o reglamentos de la Escuela de Medicina contendrán disposiciones relativas a los estímulos para el mejoramiento académico y profesional del profesorado, tales como normas referentes a licencias sabáticas, normas de promoción y sistemas de retiro. Se proveerá para una razonable seguridad económica y posibilidades de ascenso.

8.3 Reuniones de la Facultad

La facultad celebrará reuniones según lo crea conveniente y presidirá las mismas el Decano o el funcionario que éste designe. Se celebrará por lo menos una reunión ordinaria por semestre, y además, reuniones extraordinarias, según sea necesario. El quórum estará constituido por una tercera parte del profesorado.

8.4 Funciones y Atribuciones de la Facultad

Las funciones y atribuciones de la facultad deberá constar claramente en el reglamento de la escuela.

8.5 Comités Permanentes

a. La escuela debe contar con ciertos comités permanentes, los cuales deben estar enumerados en su reglamento interno. Entre éstos estarán los de admisiones, ascensos, currículo, biblioteca, cuidado de animales e investigación. También debe haber un comité que trabaje conjuntamente con el Decano en el diseño de la política de la Escuela de Medicina.

b. Los reglamentos internos de la escuela dispondrán para la participación de la facultad en el desarrollo de programas de enseñanza e investigación a tono con las normas académicas de la institución.

8.6 Facilidades de Oficina

La facultad debe disponer de facilidades de oficina y de salas propias, tanto para sus reuniones, como para celebrar entrevistas particulares con sus estudiantes.

8.7 Organización Administrativa

En sus estatutos o reglamentos, cada escuela definirá los cargos ejecutivos y administrativos de la institución y describirá las funciones específicas de cada uno de ellos.

a. Cada área o departamento tendrá un director o su equivalente que actuará como jefe de dicha área.

b. Cada una de las áreas estará subdividida en secciones clásicas, tales como: anatomía, fisiología, histología, las cuales estarán a cargo de especialistas reconocidos en la materia.

Artículo 9 - Los Estudiantes

9.1 Requisitos de Admisión

La escuela deberá establecer unos requisitos mínimos de aprovechamiento y capacidad intelectual como requisitos previos a su admisión. Para ello se utilizan uno o más índices, tales como los cursos previamente aprobados en premédica, las calificaciones obtenidas, el resultado de pruebas específicas de aprovechamiento, tales como el Medical College Admission Test, y otros medios de allegar información sobre el potencial intelectual y la promesa académica de los solicitantes. Otros criterios a considerar son las cualidades personales y emocionales, motivaciones, iniciativa y salud general. Los cursos en premédica deben cubrir aquellas materias esenciales que le permitan al estudiante aprovechar al máximo el currículo de la escuela de medicina. No debe existir discrimen por sexo, raza, religión o nacionalidad y se deben cumplir las políticas y los procedimientos establecidos.

9.2 Información a solicitantes

Los requisitos mínimos de admisión se darán a conocer debidamente a los solicitantes.

9.3 Atención al Estudiante

Las escuelas deben dar atención al estudiante como individuo y deben proveerle un máximo de facilidades para su desarrollo intelectual y profesional, tales como consejería, tutoría y ayuda económica. Se le debe proveer al estudiante de servicios médicos, exámenes físicos periódicos y cuidados clínicos si fueren necesarios.

9.4 Reglamentación Estudiantil

Deberá haber reglamentación encaminada a señalar los deberes y derechos de los estudiantes y los principios básicos que han de regir la vida del estudiante, y la misma debe darse a conocer a los estudiantes.

9.5 Mínimo de Estudiantes en Programa Completo

Las escuelas deberán tener por lo menos cincuenta (50) estudiantes con programa completo.

Artículo 10 - Facilidades Físicas Mínimas de la Escuela

Una escuela de medicina debe tener por lo menos el uso de edificios, facilidades y equipo adecuados cualitativa y cuantitativamente para proveer un ambiente conducente a la máxima producción de la facultad y de los estudiantes. Las facilidades clínicas deberán estar geográficamente cerca, cuando sea posible. Las facilidades mínimas deben incluir: oficinas para la facultad y laboratorios para los estudiantes, un hospital de suficiente capacidad para los programas educativos, facilidades de cuidado ambulatorio y biblioteca. Una gran parte del personal médico del hospital debe participar activamente en la enseñanza. Las siguientes facilidades son sugeridas por nuestro Tribunal Examinador de Médicos, pero se aceptan facilidades análogas o equivalentes:

10.1 Anfiteatros

La escuela deberá tener por lo menos un anfiteatro que tenga acomodo para todos los estudiantes regulares del año académico de mayor número. Dicho anfiteatro deberá tener facilidades audiovisuales, proyector de diapositivas y de películas con sonido.

10.2 Salones Pequeños

Como requisito mínimo la escuela de medicina deberá contar con por lo menos dos salones de clase pequeños por cada clase admitida en el año escolar, y cuyo total

será igual al número correspondiente de clases de estudiantes regulares matriculados en su año escolar.

10.3 Requisitos Mínimos de Laboratorio

Cada laboratorio tendrá facilidades para acomodar la matrícula total de los estudiantes en el curso correspondiente, al igual que materiales y equipo necesarios para llevar a cabo la enseñanza.

En cuanto a las facilidades de laboratorio se refiere, la escuela de medicina deberá contar con los siguientes laboratorios como requisitos mínimos:

a. Anatomía y Disección

b. Bioquímica

c. Farmacología

d. Fisiología

e. Histología

f. Microbiología y Parasitología

g. Anatomía Patológica e Histopatología

10.4 Biblioteca y Servicios Complementarios a la Docencia

La escuela de medicina deberá contar con una biblioteca que contenga por lo menos aquellos materiales y volúmenes equivalentes a los exigidos en las escuelas de medicina acreditadas en Puerto Rico, deberá proveer servicios contínuos mediante un horario diurno y nocturno. Debe recibir las revistas más importantes y tenerlas al servicio de los estudiantes para que permita el mejor aprovechamiento de los recursos que ofrece. Estará supervisada por un personal profesional capacitado en esta materia.

10.5 Librería

También la escuela deberá contar con una librería que esté preparada para suministrar al estudiante todos los libros, equipo y/o materiales que le sean requeridos en sus estudios.

10.6 Sistema de Registro

La escuela contará con un sistema de registro, dirigido por un registrador y debe reunir los requisitos

de seguridad, confiabilidad y privacidad. El récord del estudiante debe incluir resumen de las credenciales de admisión, asistencia y evaluación de la labor del estudiante y grado obtenido.

a. Convalidaciones

El Registro deberá tener un sistema bien organizado para llevar a cabo convalidaciones, con una metodología específica.

b. Métodos Operacionales

El Registro contará con métodos operacionales que le garanticen al estudiante servicios rápidos y confiables.

c. Recursos Humanos

El Registro debe contar con personal suficiente y capacitado, a tono con las necesidades de la escuela, que puedan llevar a cabo las funciones del Registro en una manera rápida y eficiente.

Artículo 11 - Facilidades Clínicas

La escuela de medicina deberá contar con un hospital u hospitales que deberán requerir las siguientes facilidades clínicas mínimas y tener por lo menos cinco camas por estudiante regular del año clínico en curso y personal paramédico a razón de dos por cada cama. Cada área de facilidades clínicas deberá estar dirigida por un médico con competencia en la materia.

11.1 Laboratorio Clínico

Lugar habilitado dentro del hospital donde se practiquen aquellas pruebas clínicas, inmunológicas, bacteriológicas, hematológicas, genéticas y otras.

a. Los servicios de laboratorio estarán dirigidos por un médico cualificado para asumir responsabilidades profesionales, organizacionales y administrativas por las facilidades y los servicios rendidos. En cada laboratorio debe haber personal cualificado suficiente con adiestramiento y experiencia para supervisar y conducir el trabajo del laboratorio.

b. El laboratorio deberá contar con el suficiente espacio, equipo y abastecimiento para desempeñar el volumen de trabajo requerido con máxima certeza, precisión, eficiencia, rapidez y seguridad.

c. Los canales de comunicación con otros departamentos y servicios del hospital, el personal médico y agencias y servicios del exterior deberán ser apropiados según el tamaño y complejidad del hospital.

d. Debe diseñarse y emplearse un sistema de control de calidad y tomarse las medidas necesarias para garantizar la confiabilidad médica en los informes de laboratorio.

e. Se deben observar requisitos específicos cuando se ofrecen servicios anatómicos de patología, laboratorio clínico y transfusiones de sangre, análogos a los que se requieren en el "Accreditation Manual of Hospitals", según la edición más reciente a la fecha de la solicitud de la escuela.

11.2 Banco de Sangre

El hospital deberá tener un banco de sangre dirigido por un patólogo u otro médico cualificado en inmunohematología, con conocimiento en hemoterapia y bancos de sangre. El personal dedicado a transfusiones de sangre o banco de sangre deberá tener un adiestramiento adecuado y/o experiencia para cualificar como competente en prácticas inmunohematológicas.

a. Las políticas y procedimientos descritos relacionados con el ejercicio de recolección, almacenamiento, garantía de calidad y el procedimiento de transfusión de sangre deben conformarse al American Association of Blood Banks Standards of Blood Banks and Transfusion Services, según su edición más reciente a la fecha de la solicitud, y deberán estar disponibles cuando sea necesario y revisado por el director del servicio por lo menos una vez al año, o cuando sea necesario.

b. Se deben llevar récords que detallen el recibo y la disposición de todos los productos sanguíneos.

11.3 Sala de Operaciones (Quirófano)

El hospital contará con quirófano que tenga las facilidades físicas, de personal paramédico, de enfermería y de servicio de anestesia adecuadas para garantizar la seguridad del paciente sometido a intervención quirúrgica, contará también con una sala de recuperación de anestesia con personal y equipo adecuado.

a. Del Control de Infecciones

Contará el hospital con una sala de operaciones que contenga las facilidades para la

administración de anestésicos y otros procedimientos quirúrgicos a tono con un programa de control de infecciones. Deberán existir políticas y procedimientos de control de infecciones por escrito para todos los servicios hospitalarios.

b. De los Servicios Anestésicos

Los servicios anestésicos serán organizados, dirigidos e integrados con otros servicios y departamentos del hospital.

-El suministro de los cuidados anestésicos guardará relación con el ámbito y complejidad de los servicios ofrecidos.

-Se tomarán las precauciones necesarias para el suministro seguro de agentes anestésicos.

-Habrá políticas escritas sobre el cuidado en el suministro de anestésicos.

11.4 Sala de Maternidad

Debe contar el hospital con una sala de maternidad equipada con las facilidades necesarias para administrar procedimientos quirúrgicos y de anestesia; ésta deberá acatar las normas sobre infecciones aprobadas por la facultad del hospital.

a. La sala de maternidad debe proveer unas áreas de cuidado para casos complicados y de estudios en ante-parto y post-parto. Deben contar las salas de parto con equipo adecuado para administrar anestesia si fuera necesario y para realizar cirugía de emergencia.

b. Deben tener área de ginecología debidamente equipada para realizar tratamientos que no requieran anestesia, así como también un área para estudios de los casos seguidos en clínicas y/u hospitalizados. Deben seguir las normas básicas para prevenir infecciones en todas estas áreas. Debe haber suficiente privacidad para los pacientes en estas áreas.

11.5 Sala de Cuidado Intensivo

Debe contar el hospital con por lo menos una sala de cuidado intensivo con facilidades para proveer

tratamiento especializado a pacientes que lo requieran en una forma concentrada y contínua.

11.6 Sala de Emergencia

Debe contar el hospital con una sala de emergencia a tono con las necesidades de la comunidad y la capacidad del hospital.

11.7 Sala de Autopsia

Debe contar también el hospital con una sala de autopsias debidamente equipada, de forma tal que pueda llevar a cabo el volumen de trabajo requerido con óptima precisión, certeza, eficiencia, prontitud y seguridad.

11.8 Laboratorio Radiológico

Debe contar el hospital con un Laboratorio Radiológico donde se lleven a cabo toda clase de estudios radiográficos y fluroscópicos.

Artículo 12 - Organización Médica y Administración de Cada Hospital

12.1 Junta Directiva

Cada hospital contará con una Junta Directiva, o cuerpo de personas que funcionen como tal, que tendrán la responsabilidad global de conducir el hospital de una forma consistente con los objetivos de ofrecer cuidados de la más alta calidad a los pacientes.

12.2 Estatutos Internos

La Junta Directiva deberá adoptar estatutos internos consistentes con los requisitos legales y responsabilidades según su comunidad, identificando los propósitos del hospital y los medios y recursos a emplearse para lograrlos.

12.3 Facultad Médica

El hospital tendrá, además de su Junta Directiva, otro cuerpo directivo constituido por el personal médico, tanto permanente como visitante, aquí denominado facultad médica. La facultad médica de cada institución estará organizada administrativamente en la forma en que ella decida, pero siempre con la

inclusión y participación de todos los departamentos, Los departamentos estarán constituidos de acuerdo a los servicios mínimos ofrecidos a la comunidad, tales como: cirugía, medicina, pediatría, ginecología y obstetricia con sus respectivos departamentos.

12.4. Etica Profesional

La Junta Directiva requerirá a la facultad médica que establezca los controles encaminados al logro y mantenimiento del más alto grado de ética profesional en su práctica.

Artículo 13 - Comité Evaluador de la Escuela

13.1 Evaluación

La escuela que solicite ser reconocida en Puerto Rico será evaluada por un Comité del Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

13.2 Criterios a Utilizarse

La evaluación tendrá como puntos de referencia los aspectos mencionados en los artículos anteriores e incluirá la visita de por lo menos uno de los miembros del Comité a la escuela.

13.3 Solicitud

La escuela que solicite reconocimiento deberá enviar una comunicación a tal efecto y habrá una tarifa de mil dólares ($1,000) en moneda legal de los Estados Unidos de América por evaluador más la transportación aérea y terrestre de los evaluadores. Deberá la escuela solicitante cumplimentar todos los formularios requeridos y cumplir con todos los requisitos indicados en estas normas. Como requisito adicional, la escuela deberá someter un estado de situación de fecha reciente para garantizar la solvencia económica de la misma.

13.4 Informe del Tribunal a la Escuela

El Tribunal enviará un informe a la escuela evaluada sobre las bases encontradas por el Comité designado por el Tribunal. De tener objeción, tendrá cuarenta y cinco (45) días para contestar el informe y el Tribunal tomará la decisión final.

13.5 Reevaluación

Cuando el Tribunal Examinador de Médicos, como resultado de la evaluación efectuada, determine que no otorgará reconocimiento a una escuela, la misma no volverá a inspeccionarse hasta que transcurra un mínimo de dos (2) años.

a. Dentro de los primeros dos (2) años de haber recibido reconocimiento por el Tribunal Examinador de Médicos, se le enviará un cuestionario a cada escuela, el cual deberán devolver al Tribunal Examinador de Médicos debidamente cumplimentado dentro del plazo que establezca previamente el Tribunal Examinador de Médicos.

b. Una vez evaluadas las respuestas sometidas, el Tribunal Examinador de Médicos determinará si la escuela debe visitarse inmediatamente o si esperará dos (2) años adicionales para efectuar la próxima visita.

c. En ningún caso deberá transcurrir más de cuatro (4) años sin que una escuela reconocida vuelva a visitarse.

13.6 Gastos de Reevaluación

Cuando se trate de una visita de reevaluación, habrá una tarifa de mil dólares ($1,000) en moneda legal de los Estados Unidos de América por evaluador y, además, la escuela deberá cubrir todos los gastos de los evaluadores, incluyendo la transportación aérea, terrestre y gastos de hospedaje.

13.7 Retiro de Reconocimiento

En los casos en que las escuelas no envíen debidamente cumplimentado el cuestionario a que se refiere la Sección 13.5 o se nieguen a cubrir los gastos de la visita de reevaluación mencionados en la Sección 13.6, el Tribunal Examinador de Médicos podrá retirarle el reconocimiento para el próximo período de dos (2) años sin necesidad de una visita adicional.

13.8 Notificación de Retiro de Reconocimiento

Cuando el Tribunal Examinador de Médicos determine retirarle el reconocimiento a una Escuela de Medicina, deberá notificar dicha decisión a la escuela

concernida, indicando el fundamento de su decisión. Además, deberá publicar la fecha de efectividad del retiro de reconocimiento en dos (2) periódicos de circulación diaria general en Puerto Rico.

Artículo 14 - Autoevaluación

La escuela contará con medios de autoevaluación continua a tono con las mejores prácticas conocidas al momento de la solicitud.

Artículo 15 - Efectos del Otorgamiento o del Retiro de Reconocimiento a una Escuela de Medicina

15.1 Se visita una Escuela de Medicina por primera vez

A. Se le otorga reconocimiento:

Todos los estudiantes egresados de dicha escuela que comenzaron a estudiar en la misma durante el año académico en que solicitó formalmente ser reconocida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico se considerarán como egresados de una escuela de medicina reconocida a los efectos de solicitar la reválida para ejercer la profesión de médico en Puerto Rico.

B. No se le otorga reconocimiento:

Los estudiantes egresados de esta escuela de medicina que se matricularon en la misma en el período comprendido desde que comenzó operaciones docentes hasta la fecha de una evaluación posterior en que el Tribunal Examinador de Médicos le otorga el reconocimiento, se considerarán como egresados de una escuela de medicina no reconocida.

15.2 Se visita una Escuela de Medicina en visita subsiguiente cuando la misma tenía reconocimiento

A. Se continúa con el reconocimiento:

Los egresados de esta escuela de medicina que se matricularon en el período en que la misma ha tenido reconocimiento se consideran egresados de una escuela de medicina reconocida.

B. Se le retira el reconocimiento previamente concedido

1. Los estudiantes egresados de esta escuela que se matricularon a partir de la notificación formal de no reconocimiento a la escuela de medicina se considerarán egresados de una escuela de medicina no reconocida.

2. Los estudiantes egresados de esta escuela de medicina que se matricularon durante el período comprendido a partir del semestre en que se hizo la evaluación en que se le otorgó reconocimiento a dicha escuela hasta la fecha en que se le notifica formalmente el retiro de dicho reconocimiento, se considerarán como egresados de una escuela reconocida para efectos de solicitar reválida ante el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico.

15.3 Se visita una Escuela de Medicina en visita subsiguiente cuando la misma no tenía reconocimiento previo

A. Se le otorga reconocimiento:

1. Los estudiantes egresados de esta escuela de medicina que se matricularon en la misma durante el período comprendido desde la fecha de la primera evaluación en que no se le otorgó reconocimiento hasta el semestre en que el Tribunal Examinador de Médicos realizó la evaluación posterior en que se le otorgó el reconocimiento, pero antes de la fecha de efectividad del mismo, se considerarán como egresados de una escuela no reconocida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico a los efectos de solicitar la reválida para ejercer la medicina en Puerto Rico.

2. Los estudiantes egresados de esta escuela de medicina que se matricularon a partir de la fecha en que el reconocimiento es efectivo, se considerarán como egresados de una escuela de medicina reconocida por el Tribunal Examinador de Médicos de Puerto Rico a los efectos de solicitar la reválida para ejercer la medicina y cirugía en Puerto Rico.

B. No se le otorga reconocimiento:

Los estudiantes egresados de esta escuela de medicina, se considerarán como egresados de una escuela de medicina no reconocida.

Artículo 16 - Separabilidad

Las disposiciones de este reglamento son separables y si cualquiera de ellas fuese declarada inconstitucional por cualquier tribunal competente, dicha declaración no afectará las otras disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 17 - Vigencia

Este Reglamento tendrá vigor una vez se cumpla con los requisitos establecidos en los Artículos 10 y 35 de la Ley Núm. 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada y los establecidos en la Ley Núm. 112 de 30 de junio de 1957, conocida como "Ley de Reglamentos de 1958".

Este Reglamento, según ha sido enmendado, comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

En San Juan, Puerto Rico a 5 de septiembre de 1984.

JOSE E. IBAÑEZ, M. D.
Presidente
Tribunal Examinador de Médicos
de Puerto Rico

JAIME RIVERA DUEÑO, M.D.
Secretario de Salud